

PROTOCOLO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
DEL ACUERDO RELATIVO A LAS OPERACIONES
MARÍTIMAS ANTIDROGAS

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que en adelante se denominarán "las Partes":

Recordando el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a las operaciones marítimas antidrogas, firmado en Santo Domingo, el 23 de marzo de 1995, que en adelante se denominará "el Acuerdo";

Deseando complementar el Acuerdo para así ampliar la cooperación en la supresión del tráfico ilícito por mar y por aire;

Considerando el compromiso firme continuo de ambos Gobiernos de emprender una campaña agresiva contra el narcotráfico;

Atentos del derecho internacional general con respecto al uso de la fuerza contra aeronaves civiles en vuelo según lo reflejado en la Convención Internacional sobre Aviación Civil, adoptada en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, y el Artículo 3 bis de la misma, adoptado en Montreal, el 10 de Mayo de 1984;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. El siguiente subpárrafo c. se añade al Párrafo 3 del Acuerdo, como sigue:

"c. Para los propósitos de este Acuerdo, la expresión "embarcaciones de los Estados Unidos" incluye los buques de otros Estados claramente marcados e identificables como buques al servicio del gobierno, como puedan acordar las Partes por escrito."

2. Los siguientes párrafos 8 bis y 8 ter se añaden al Acuerdo, como sigue:

"8 bis. El Gobierno de la República Dominicana permitirá a las aeronaves del Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominarán "aeronaves de los EE.UU.") cuando participen en operaciones de las fuerzas del orden u operaciones en apoyo de las actividades de las fuerzas del orden, con sujeción al párrafo 8 ter, lo siguiente:

- a. Sobrevolar por encima de su territorio y sus aguas; y

b. Con sujeción a las leyes de cada Parte, acatando debidamente su legislación y regulaciones de vuelo y maniobras de la aeronave, transmitir las órdenes de sus autoridades competentes a la aeronave sospechosa para que aterrice en el territorio de la República Dominicana.”

“8 ter. El Gobierno de los Estados Unidos de América, en interés de la seguridad de los vuelos, observará los siguientes procedimientos para notificar a las autoridades dominicanas correspondientes esa actividad de sobrevuelo por parte de las aeronaves de los EE.UU.:

a. En el caso de operaciones programadas bilaterales o multilaterales de aplicación de las leyes, el Gobierno de los Estados Unidos de América proveerá notificación con antelación razonable y vías de comunicación a las autoridades de aviación dominicanas correspondientes respecto a los vuelos programados de sus aeronaves sobre territorio o aguas dominicanas.

b. En el caso de operaciones no programadas, que pueden incluir la persecución de aeronaves sospechosas que requiera la penetración del espacio aéreo dominicano en conformidad con este Acuerdo, las autoridades de las fuerzas del orden y las autoridades de aviación correspondientes de las Partes podrán intercambiar información con respecto a las vías de comunicación correspondientes u otra información pertinente a la seguridad de los vuelos.

c. Toda aeronave que participe en operaciones de las fuerzas del orden u operaciones de apoyo de las actividades de las fuerzas del orden conforme a este Acuerdo, cumplirá con esas regulaciones de navegación aérea y seguridad de los vuelos, que puedan requerir las autoridades dominicanas de aviación y con cualquier procedimiento de operación por escrito establecido para las operaciones de vuelo dentro de su espacio aéreo en virtud de este Acuerdo.”

3. El siguiente párrafo 10 bis se añade al Acuerdo como sigue:

“10 bis. En los casos que surjan en la zona contigua de una Parte, que no tengan que ver con embarcaciones sospechosas que huyan de las aguas de esa Parte o embarcaciones sospechosas que afirmen tener la nacionalidad de esa Parte, en la cual ambas Partes tengan autoridad para ejercer jurisdicción para procesar, la Parte que dirija el abordaje y el registro tendrá derecho a ejercer jurisdicción.”

4. El párrafo 14 del Acuerdo se enmienda como sigue:

“14. Cada Parte asegurará que sus funcionarios del orden, cuando dirijan abordajes y registros y actividades de interceptación aérea conforme a este Acuerdo, actúen conforme a las leyes y normas nacionales pertinentes de su Gobierno y con el derecho internacional y las prácticas internacionales aceptadas.”

5. El párrafo 15 del Acuerdo se enmienda como sigue:

“15. Los abordajes y registros de conformidad con este Acuerdo se llevarán a cabo por funcionarios uniformados de los buques y las aeronaves de las Partes claramente marcados e identificados al servicio del gobierno, y de los buques de otros Estados como acuerden las Partes por escrito.”

6. El siguiente párrafo 15 bis se añade al Acuerdo, como sigue:

“15 bis. Mientras se dirijan actividades de interceptación aérea de conformidad con este Acuerdo, las Partes no pondrán en peligro las vidas de las personas a bordo ni la seguridad de las aeronaves civiles.”

7. El párrafo 16 del Acuerdo se enmienda, como sigue:

“16. Cualquier fuerza que se use con arreglo al presente Acuerdo se ajustará estrictamente a las leyes y normas pertinentes de la Parte respectiva y será, en todo caso, la fuerza mínima que razonablemente exijan las circunstancias, excepto que ninguna de las Partes hará uso de la fuerza contra aeronaves civiles en vuelo. Las disposiciones del presente Acuerdo no menoscabarán el ejercicio del derecho intrínseco a la defensa propia por parte del personal del orden o de otros funcionarios de cualquiera de las Partes.”

8. El párrafo 17 del Acuerdo se enmienda como sigue:

“17. Para facilitar la aplicación de este Acuerdo, cada Parte se asegurará que la otra Parte esté totalmente informada de sus respectivas leyes y normas aplicables, en particular las relacionadas con el uso de la fuerza. Cada Parte tiene la responsabilidad correspondiente de asegurar que todos sus funcionarios del orden que participen en las operaciones de las fuerzas del orden conforme a este Acuerdo, tengan conocimiento de las leyes y normas aplicables de ambas Partes. Cuando dirijan actividades de interceptación aérea conforme a este Acuerdo, las Partes no pondrán en peligro las vidas de las personas a bordo ni la seguridad de la aeronave civil.”

9. El siguiente párrafo 19 bis se añade a este Acuerdo, como sigue:

“19 bis. La autoridad de las fuerzas del orden de la República Dominicana podrá solicitar, y el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos podrá autorizar, a los funcionarios de las fuerzas del orden del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos a proporcionar asistencia técnica a los funcionarios del orden de la República Dominicana durante el abordaje y la investigación de embarcaciones sospechosas localizadas en el territorio o las aguas de la República Dominicana.”

10. El siguiente Párrafo 19 ter se añade al Acuerdo, como sigue:

“19 ter. El Gobierno de la República Dominicana podrá permitir, previa notificación a los funcionarios correspondientes, y en coordinación con los mismos, en las ocasiones y por el tiempo necesario, la debida realización de las operaciones requeridas conforme a este Acuerdo:

a. el atracamiento temporal de las embarcaciones del orden de los Estados Unidos en los puertos nacionales de acuerdo con las normas internacionales con fines de reabastecimiento de combustible y suministros, asistencia médica, reparaciones menores, meteorología y otra logística y propósitos afines;

b. la entrada de funcionarios del orden adicionales de los Estados Unidos;

c. la entrada de embarcaciones sospechosas que no enarboles el pabellón de ninguna de las Partes escoltadas desde el mar afuera del mar territorial de cualquiera de las Partes, por funcionarios de las fuerzas del orden de los Estados Unidos;

d. el aterrizaje y la permanencia temporal de aeronaves del orden de los Estados Unidos en aeropuertos internacionales con fines de reabastecimiento de combustible y suministros, asistencia médica, reparaciones menores, meteorología, y otra logística y propósitos afines;

e. la autorización de aeronaves del orden de los Estados Unidos para el desembarque y embarque de funcionarios del orden de los Estados Unidos, incluidos funcionarios del orden adicionales;

f. la escolta de personas, que no sean nacionales dominicanos, desde embarcaciones sospechosas escoltadas por funcionarios del orden de los Estados Unidos a través de territorio dominicano y que salgan de éste; y

g. el desembarque y embarque y la salida de aeronaves del orden de los Estados Unidos desde territorio dominicano con personas, incluidos los migrantes, que no sean nacionales dominicanos, de embarcaciones sospechosas.”

ARTICULO II


1. Este Protocolo entrará en vigor una vez que sea firmado y su vigencia será simultánea a la de este Acuerdo.

2. Este Protocolo, al entrar en vigor, reemplazará la autorización de sobrevuelo de las operaciones antinarcóticos de los Estados Unidos contenida en la Carta No. 32045, del 9 de noviembre de 2000, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Protocolo.

HECHO EN Washington, el 20 de mayo de 2003, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.


POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DOMINICANA:


POR EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: